

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos RIT O-2815-2020, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “Bozzo con I. Municipalidad de Providencia”, por sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, se rechazó en todas sus partes la demanda de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, y consecuentemente, no emitió pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta de manera subsidiaria por la demandada.

En contra de este fallo, la demandante dedujo recurso de nulidad, fundando en cuatro causales, las que interpone de manera subsidiaria: (i) artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo; (ii) 478 letra b); (iii) 478 letra c) y; (iv) artículo 477 por infracción de los artículos 4° de la ley 18.883 y 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

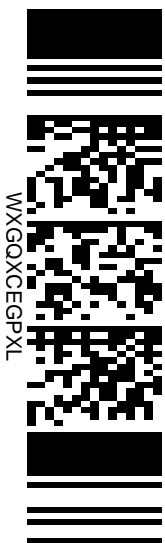
1°.- Que la primera causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo normativo, la sostiene el actor en la falta de análisis de los contratos y/o convenios suscritos entre las partes, debidamente visados, correspondientes al periodo que va desde el 1 de abril de 2012 hasta el día 31 de marzo de 2020, exhibidos por la contraria. Sobre ellos, en el considerando 11° la sentencia afirma que no existe ningún antecedente que permita acreditar indicios de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. Sin embargo, tal conclusión no es efectiva si se analizan cada uno de los contratos en cuestión, pues de ellos es posible extraer



elementos propios de un vínculo de subordinación y dependencia que dan cuenta que hubo un exceso en la contratación del demandante. En efecto, la cláusula primera de los mismos evidencian abundantes indicios de laboralidad, pues se trata de una prestación de servicios bajo un régimen de subordinación y dependencia que el tribunal soslayó, pudiendo colegirse que en ellos se pactó la jornada de trabajo, la existencia de beneficios, la extensión del vínculo, la obligación de prestar servicios los fines de semana y festivos en un número de horas sujetas a determinación de la demandada, derecho a feriado legal, días administrativos, entrega de insumos, uso de licencias médicas y capacitaciones.

Explicando como el vicio en cuestión influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que el análisis integral de la prueba rendida permite sostener que el actor cumplió funciones de forma continua e ininterrumpida, ejecutando cometidos propios de la municipalidad, desarrollados en forma permanente, estando sujeto a una jornada de trabajo, contando además con beneficios propios de un contrato de trabajo. Estas circunstancias, dice, no se enmarcan en la hipótesis contemplada en el artículo 4° de la ley 18.883, razón por la cual, ante la inaplicabilidad de dicha norma, corresponde declarar que entre las partes existió una relación laboral.

2°.- Que el legislador regula la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, de la siguiente manera: *“El recurso de nulidad procederá, además: e) cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley*

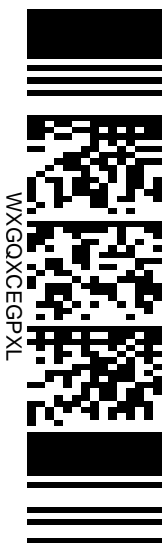


expresamente otorgue”, la que debe relacionarse, según el recurrente, con el N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, aquella norma que señala que la sentencia definitiva debe contener *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.

3°.- Que el legislador exige del sentenciador -conforme a la hipótesis de invalidación en estudio- que este exponga en el fallo, luego de analizar las pruebas rendidas en el juicio, las razones que, en definitiva, lo llevaron a una determinada conclusión; se trata de exteriorizar el proceso interno que hace el fallador, en forma razonada y coherente, lo que resulta necesario pues permite el control de las decisiones judiciales dentro del proceso.

Como ineludible correlato de lo anterior, la causal invocada requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos: a) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos; b) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

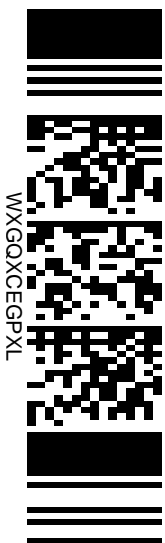
4°.- Que en la especie no es posible advertir el defecto que se endilga al fallo, pues este en extenso se pronuncia sobre los contratos suscritos por las partes y los respectivos decretos de aprobación, argumentando en definitiva, que su contenido da cuenta de un cometido específico en los términos que estatuye el artículo 4° de la ley 18.883, agregando expresamente que *“la existencia de determinadas características laborales, como horario, jornada de trabajo y eventual dependencia de una jefatura, no modifican la normativa legal pertinente, ni la realidad de los servicios realizados fundamentalmente bajo el Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales contenido en la Ley N° 18.883 y el contrato de prestación de*



servicios a honorarios celebrado en el marco del Programa ya descrito”.

5°.- Que, en consecuencia, el impugnante al desarrollar este primer basamento no satisface los extremos señalados en el motivo 3 ° de este fallo, toda vez que en realidad no aduce la preterición de determinados medios de prueba, sino que más bien cuestiona el análisis que se ha hecho de los mismos y que considera erróneo por apartarse del postulado que ha sostenido en el juicio, es decir, más que una omisión, se limita a discrepar respecto del valor probatorio y el raciocinio empleado por el juzgador para calificar los hechos y concluir la verificación de cometidos específicos, tanto que expresamente indica que la valoración conjunta de los medios de prueba -sin pormenorizar cuáles ni menos afirmar que todos ellos fueron silenciados en el examen del juez- permite acoger la demanda, persiguiendo en último término que esta Corte valore nuevamente la evidencia y concluya en un sentido favorable a su tesis; pretensión que no se condice con la hipótesis de invalidación invocada.

6°.- Que a continuación y en subsidio, alega la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por incurrir el fallo en una manifiesta infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, dado que a pesar de lo acreditado con la prueba rendida en autos, igualmente el juzgador concluyó, con error, que los servicios prestados no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, aun cuando se configuraban todos los elementos necesarios para calificar de laboral el vínculo. Así, estima infringida la regla de la razón suficiente al omitir la naturaleza jurídica del contrato a honorarios y concluir que las labores del actor constituían un cometido específico, adscritas a un determinado programa, que nunca estuvo sujeto a renovación, para luego indicar que este terminó por la pandemia del Covid-19. Este razonamiento da cuenta de que el juez consideró que

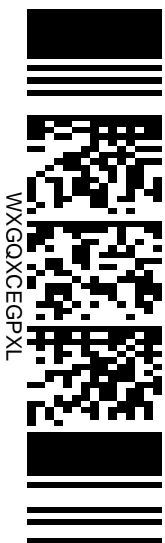


las labores no se siguieron desarrollando exclusivamente por la pandemia, de forma tal, que de no haber mediado tal infortunio se hubiesen continuado desplegando. Todos estos antecedentes, dice, evidencian una prestación de servicios por más de siete años, a través de boletas de honorarios, lo que demuestra un elemento característico de una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia, y no un cometido específico dentro de una contratación a honorarios.

Seguidamente refiere que se ha conculcado el principio lógico de la no contradicción, en tanto se contrapone el argumento referido a que las labores consistían en un cometido específico en virtud de contratos que no podían renovarse, para luego aseverar que estas labores -que se extendieron desde el mes de abril de 2012 a marzo de 2020- solo terminaron por la pandemia. Entonces, no podía el tribunal sostener que las funciones se ejecutaron de forma continua e ininterrumpida por más de siete años, por un lado y, por el otro, que esas funciones son un cometido específico que no estaban sujetos a renovación.

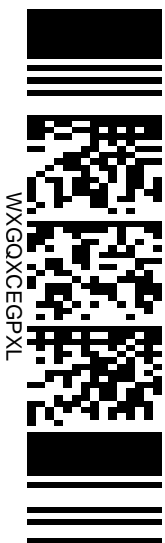
Finalmente, argumenta la vulneración de la regla de la identidad, teniendo en cuenta la calificación jurídica que realiza el tribunal de las labores del actor y la relación laboral que lo vinculó con la demandada, toda vez que no consideró los hechos que se acreditan con los diversos medios probatorios aportados por las partes.

7°.- Que esta segunda causal de nulidad atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos o directrices.



8°.- Que de la atenta lectura del arbitrio se advierte que no persigue la modificación del sustrato fáctico del fallo; no se plantea una errada motivación probatoria del mismo, entendida como una mala valoración, pues su enjuiciamiento no se dirige a demostrar las razones probatorias que reprueba y, enseguida, a exponer cómo y por qué las mismas contrarían los lineamientos de la sana crítica, y ello no puede ser de otro modo en tanto el recurso no observa ese proceso intelectual, es decir, su intención no es cambiar ninguno de los hechos asentados, sino que por el contrario, los acepta y respeta, pero alega que ellos debieron interpretarse de modo tal que permitan configurar la relación laboral que alega. Ergo, lo pretendido es una calificación jurídica diversa o la persuasión sobre la suficiencia de ese sustrato fáctico para los efectos de encuadrarlo en las hipótesis que motivaron la acción, es decir, se sostiene un problema de derecho y no de hechos. Por lo mismo, los argumentos que se hacen valer no constituyen la causal de nulidad que se esgrime en este apartado.

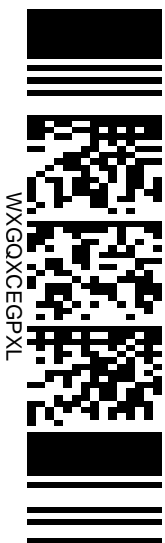
9°.- Que a continuación, también de manera subsidiaria, el actor invocó el motivo de nulidad de la letra c) del artículo 478, explicando que la sentencia estimó que jurídicamente las labores para las que fue contratado, califican como cometidos específicos, lo que constituye un error. En efecto, de los hechos acreditados es posible concluir que hubo un exceso en la contratación por parte del ente municipal, es decir, fuera del marco normativo del artículo 4 de la ley 18.883 y que, además, al existir índices de subordinación y dependencia, es posible considerar que la relación habida entre las partes es de naturaleza laboral. Así, los elementos propios de un régimen de subordinación y dependencia se encuentran acreditados según se lee del motivo 7° del fallo, no obstante lo cual para el juez base no constituyen elementos esenciales de un contrato de trabajo, entendiendo, en cambio, que tienen la entidad jurídica para denominarlos y hacerlos coherentes con el artículo 4



citado, a pesar que las labores se encuentran fuera del marco legal autorizado para contratar honorarios, pues se trata de funciones que no son perfectamente distinguibles y determinadas y que se realizaron de manera continua.

10°.- Que por último, también en subsidio, sostuvo el demandante la configuración de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia, en primer término, con infracción de los artículo 1° del código citado en relación con el artículo 4° de la ley 18.883. En efecto, reitera que prestó servicios para la municipalidad, conforme a los hechos acreditados, propios de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto sus derechos y obligaciones de acuerdo a las normas de la legislación laboral, y no por las del citado estatuto. Por ello, la acertada interpretación de las mismas está dada por la vigencia del Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, precisando que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, se ha desempeñado en las condiciones previstas por el Código del Trabajo. De esta manera correspondía calificar de laboral el vínculo, pues el mismo se desarrolló fuera del marco legal que establece para el caso el referido estatuto que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, atendido que el actor desarrolló sus servicios en razón a una función habitual del organismo, de manera no accidental, no realizando cometidos específicos.

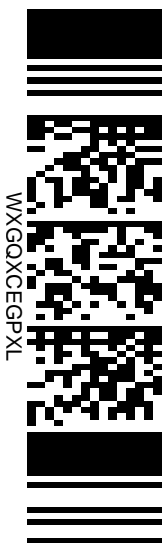
Afirma que el fallo también incurre en infracción de ley al aplicar erradamente el citado artículo 4, toda vez conforme a los hechos acreditados y lo señalado en el considerando octavo de la decisión, no existe una ejecución de labores no habituales, accidentales y que conste de cometidos específicos, sino por el contrario, de acuerdo al principio de primacía de la realidad y la prueba ofrecida en su momento,



debió establecerse el imperio legal de la contra excepción que contiene el artículo 1° del Código del Trabajo.

En segundo término, asevera que la sentencia además, conculcó los artículos 7° y 8°, inciso primero, del Código del Trabajo por falsa aplicación de ley, dado que de acuerdo al tenor de la primera norma, y conforme lo acreditado en juicio, correspondía determinar que lo que vinculó a las partes fue un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios, como se señala. Por lo mismo, no solo correspondía considerar los términos de los respectivos documentos conforme a los cuales el demandante se incorporó a la dotación de la municipalidad, tampoco los acuerdos arribados por las partes, sino lo que sucedió en la práctica, en aplicación del principio de primacía de la realidad consagrado en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, en la medida que toda prestación de servicios en los términos del artículo 7 del mismo, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

11°.- Que no obstante que los dos últimos motivos de nulidad fueron deducidos uno en subsidio del otro, ambos tienen un raigambre común que permite abordarlos juntos, pues la causal de infracción de ley persigue verificar que la norma legal pertinente haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, en tanto aquella de la letra c) del artículo 478, -en la dimensión que interesa- apunta a definir la naturaleza jurídica de los hechos que se han tenido por probados, de manera que también puede tener por objeto controlar que “las conclusiones fácticas” del fallo impugnado tengan correspondencia con las consecuencias o efectos que el Derecho les asigna. En suma, una y otra causal se orientan a la revisión del juzgamiento estrictamente jurídico de la sentencia y para ese fin es indispensable que el recurrente sea capaz de relevar el error de derecho que pretende denunciar.



12°.- Que en atención al examen que propone el recurso, cabe dejar apuntado que son hechos de la causa y que adquieren el carácter de inamovibles, los que siguen:

a) Las partes se vincularon sobre la base de sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada, en el marco del programa “Apoyo Participativo Labores Bibliotecarias”, destinado a prestar apoyo a los usuarios del “café al aire libre” en la Plaza Uruguay de la comuna de Providencia, desde el 01 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2020;

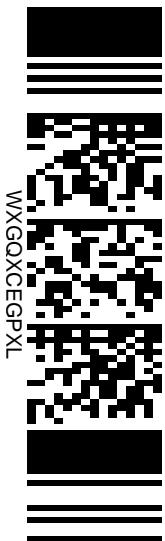
b) Ese programa se encontraba adscrito a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, debiendo el demandante prestar apoyo a los usuarios en el “uso y obtención de información bibliográfica, tanto en material escrito como en internet”;

c) Cada contrato se pactó a plazo fijo o determinado, sin posibilidad de renovación, sin que resulte discutido que en ellos se estableció la existencia de horarios, y obligación de asistencia los fines de semana y festivos, así como también permisos administrativos, y por nacimiento de hijos, gozando además de 15 días de descanso con pago de honorarios;

d) El actor por la prestación de sus servicios emitía mensualmente la correspondiente boleta de honorarios, reteniendo la demandada el porcentaje correspondiente a pagos provisionales mensuales para efecto del Impuesto a la Renta;

e) El 28 de febrero de 2020, la demandada puso término anticipado al contrato a honorarios que la vinculaba con el actor, a contar del 1 de abril de ese año, conforme a la cláusula sexta del respectivo contrato a honorarios;

f) Los servicios prestados por el demandante se pagaron con cargo al Subtítulo 21, ítem 004, asignación 004 del Presupuesto Municipal que corresponde a “Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios”;



g) La permanencia del programa dependía del éxito del mismo en la comunidad y de su aprobación por el Concejo Comunal Municipal;

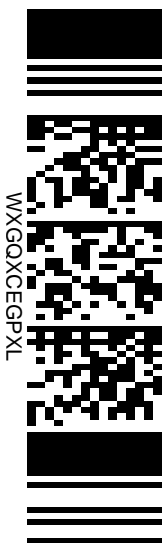
h) El término del programa en cuestión se produjo por el advenimiento de la pandemia del Covid-19, atendido que las cuarentenas y la restricción de aforos, impidió que las personas puedan concurrir a espacios públicos, afectando al stand o caseta tipo container ubicado en la Plaza Uruguay en donde prestaba sus servicios el actor;

i) La municipalidad no pagó las cotizaciones previsionales del demandante durante todo el tiempo servido, las que fueron enteradas, en parte, por este último, conforme se estipuló en los contratos a honorarios.

13°.- Que conforme al mérito de la controversia suscitada en autos, la resolución del caso propuesto supone dilucidar previamente si la contratación a honorarios del actor se enmarca en las prescripciones del artículo 4° de la ley 18.883, ya que si ello no fuera así, tiene cabida en aquellas del Código del Trabajo.

En este examen debe tenerse presente la circunstancia de que la sola consideración de “indicios de laboralidad”, desconectados de su contexto y del marco normativo que autoriza este tipo de contrataciones (a honorarios), puede conducir a equívocos. En efecto, la existencia de algún tipo de horario, la necesidad de rendir cuenta de las labores ejecutadas o el hecho de recibir instrucciones, no es de suyo un camino necesariamente seguro, porque responde a exigencias que resultan inherentes cuando se trata de velar por el recto uso y destino de los recursos públicos, como es deber de todo órgano o autoridad que los administra.

14°.- Que a los efectos de asentar la recta exégesis en el negocio, es menester traer a colación el artículo 1° del Código del Trabajo, que señala “*Las relaciones laborales entre*



empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

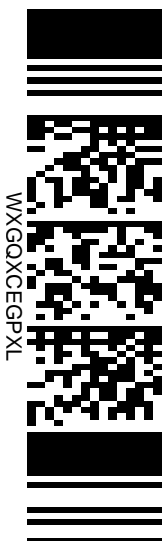
Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”.

Por su lado, el artículo 4° de la ley 18.883 prescribe “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

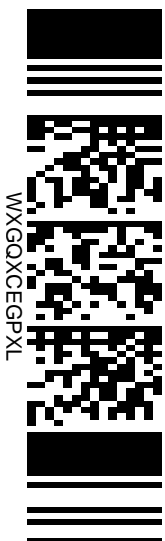
15°.- Que de lo previamente consignado se extrae que el artículo 1° del Código del Trabajo contempla, además de la



premisa general (aplicación del Código del Trabajo a las relaciones laborales entre trabajador y empleador), una excepción y una contraexcepción. En efecto, la excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, para los cuales se vuelve a la regencia y al imperio de las normas contenidas en el Código del Trabajo, solo en aquellos aspectos o materias no regulados especialmente en sus respectivos estatutos, siempre que estas disposiciones no fueren contrarias a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico.

16°.- Que, por otra parte, es importante tener en consideración que el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específicas, puntuales y no habituales.

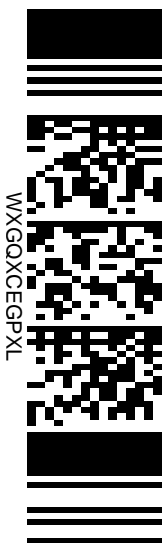
17°.- Que los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituye una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla



el carácter de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquellas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, debe entenderse aquellas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.

18°.- Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la ley 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de carácter laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

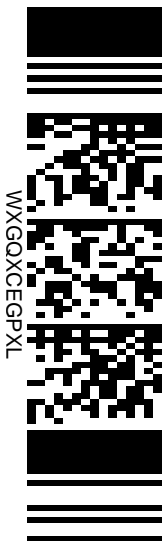
19°.- Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4 de la ley



18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo.

20°.- Que las disquisiciones que preceden alumbró el análisis que propone el recurso, pues se acusa la transgresión de normas sobre la base de postular que las labores de que dan cuenta los contratos de prestación de servicios desbordan los límites que contempla el artículo 4° de la ley 18.883, y se adentran en las hipótesis de aplicación de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, y en general la regulación de esta última codificación.

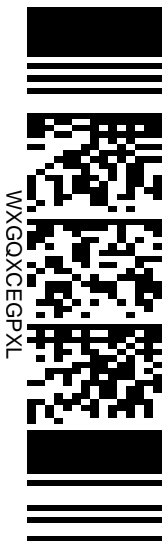
21°.- Que de acuerdo con los hechos asentados, es dable concluir que la prestación de servicios del actor, básicamente por su carácter continuo y prolongado en el tiempo, no reviste la cualidad de “accidental” y por semejante razón tampoco cabe calificarla como de servicios “específicos”, porque abarcaron labores que no se encontraban adscritas a un proyecto con financiamiento externo, sino muy por el contrario, aquellas están insertas en la estructura organizativa de la municipalidad y dentro de sus labores propias, que las alejan de la especificidad requerida por el artículo 4, pues no solo no fueron temporales, en tanto se extendieron por más de siete años, sino que además, se trató de una modalidad a través de la cual la municipalidad cumplió sus fines normativos, esto es, *satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*, no empleando personal propio en ello. Se trata de una función esencial para la propia labor institucional, lo que se evidencia además con la ejecución permanente y habitual de los servicios, de ordinario



cumplimiento y que abarca la satisfacción de las necesidades de la comunidad en el ámbito y desarrollo cultural. En ese entendido, se comprende entre las atribuciones esenciales de la entidad edilicia, la ejecución de un plan comunal necesario para el mayor desarrollo de sus habitantes, y más allá que se lo haya ligado a un programa determinado, el mismo fue definido por uno de los órganos resolutivos de la entidad, con fondos propios y con carácter permanente. Luego, más allá que se consigne en los contratos que se tratan de labores no renovables o bien que se encuentran sujetas a plazo, ciertamente la extensión de esas convenciones da cuenta que su naturaleza no era finita en el tiempo, sino por el contrario, al tratarse de un servicio propio e inherente a las finalidades del municipio, no tenía una prolongación determinada en el tiempo y por lo mismo, su conclusión no emanaba de su naturaleza, tanto que en los hechos el término de esas labores, es decir, la no renovación del contrato, nada tuvo que ver con el fin de los trabajos, sino que fue producto de las medidas sanitarias dispuestas por la Autoridad a propósito de la pandemia a la que se hizo alusión.

22°.- Que como corolario de lo que se dice, por ser funciones habituales, permanentes y necesarias de la demandada, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella ni menos acotadas en el tiempo, mal puede sostenerse que la de autos, se trata de una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo quedó sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por apartarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1° de dicho Código.

En concordancia con lo que precede y desentrañada la naturaleza de los servicios prestados, los restantes indicios de laboralidad que consignan las convenciones y a los que el juez base restó valor, no hacen más que reforzar la conclusión a la



que se arribó, y que en su conjunto permiten aplicar el criterio protector que la doctrina laboral de “primacía de la realidad”, y que en la legislación del ramo recoge el inciso primero del artículo 8 del Código del Trabajo, que señala que toda prestación de servicios en los términos del artículo 7° del mismo, hace presumir la existencia de un contrato laboral, como ha ocurrido en la especie.

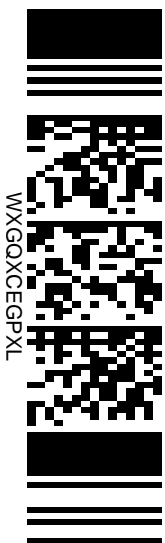
23°.- Que, en consecuencia, el sentenciador al rechazar la demanda no solo incurrió en una errónea calificación de los hechos por el mismo asentado sino que además les aplicó una normativa que no estaba llamada a regir la materia, lo que trajo aparejado que desestimó una demanda que debió acogerse, razón por la que solo resta hacer lugar al arbitrio que se dedujo en sus dos últimas causales.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

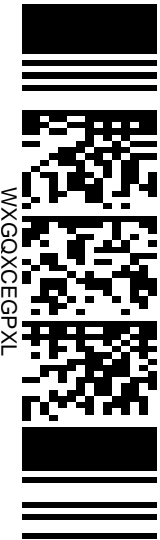
Redactó la ministra Lilian Leyton Varela, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

N°Laboral - Cobranza-3683-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.